



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 001
ACCIONANTE: ALFREDO ANACONA PALECHOR
ACCIONADO: GOBERNADOR CABILDO INDÍGENA DE RIOBLANCO
PROCESO N° 2020-00052-00

Sotará - Cauca, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, procede el Despacho al estudio de los elementos de juicios recopilados de conformidad con los ordenamientos hechos, y a proferir la decisión judicial que en derecho corresponda, a la luz de las directrices que regulan la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

SINTESIS DE LOS HECHOS

1. El 25 de junio de 2020, el accionante elevó petición al Gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco – Sotará, con objeto de que se convocara a una reunión en la Casa del Cabildo para dialogar sobre lo mejor conveniente a realizar para efectos de la próxima recepción del subsidio COLOMBIA MAYOR. Dicha solicitud fue recibida por el señor vicegobernador de indígenas. La respuesta al respecto fue el silencio absoluto.
2. El 30 de noviembre de 2020, el señor Gobernador del Cabildo, Arlen Yangana Palechor, recibió en su Despacho la petición suscrita por los señores Luz Marina Jiménez T, y Alfredo Anacona Palechor el día 15 de noviembre de 2020, en la cual solicitan, entre otros, que ese cabildo indígena para la próxima vigencia administrativa 2021, proceda a promulgar nuevas directrices o requisitos para el ejercicio electoral de cabildo de indígenas en Rioblanco Sotará, en atención a las normas constitucionales y legales; solicitud a la cual se le ha aplicado la desatención y silencio total.

IDENTIFICACION DE LA PARTE ACCIONANTE

Es el señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.604.694 de Popayán, Cauca, residente en el corregimiento de Rioblanco del municipio de Sotará, Cauca.

IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El gobernador del CABILDO INDÍGENA DE RIOBLANCO, ubicado en el municipio de Sotará, Cauca, figura como parte accionada.

**DETERMINACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES
INVOCADOS COMO PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS**

El Derecho Constitucional Fundamental de Petición invocados por el tutelante como presuntamente vulnerados o amenazados, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ACCIONADA – GOBERNADOR DEL CABILDO INDÍGENA DE RIOBLANCO

La presente acción constitucional fue notificada al GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA DE RIOBLANCO, Arlen Yangana Palechor, el día 18 de Diciembre de 2020, por medio de oficio 0159 de fecha 14 de Diciembre de 2020, al correo electrónico: cabildoindigenarioblanco@gmail.com dejando constancia de recibo de la notificación electrónica; guardando silencio al respecto la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe entrar el Despacho a considerar, conforme con lo expuesto, si el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, vulneró el Derecho Constitucional Fundamental de Petición del señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, al no darle respuesta oportuna y en debida forma a las solicitudes elevadas por este los días los días 25 de Junio de 2020 y 30 de Noviembre de 2020.

A fin de resolver el asunto, este Despacho se pronunciará sobre los siguientes temas: (i) El derecho de petición y la oportunidad para dar respuesta a este, (ii) y (ii) el análisis del caso concreto.

CONSIDERACIONES.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

En relación con el contenido del Derecho Fundamental de Petición, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional se ha ocupado de delimitar el alcance de protección ofrecido por el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior¹. Textualmente, la disposición en comento establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Como fue señalado en sentencia T-077 de 2018, *“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

¹ Sentencias C-792 de 2006, T-563 de 2006, T-545 de 2006, T-412 de 2006, T-312 de 2006, T-108 de 2006, T-373 de 2005, T-352 de 2005, T-158 de 2005, T-1046 de 2004, T-1018 de 2004, entre otras.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Según su regulación legislativa la Ley 1755 de 2015², en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3º del estatuto.

La vigente codificación permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Igualmente, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.³

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales⁴- resolución de *fondo, clara y congruente*-, la Corte Constitucional ha señalado que *“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”. (Sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

⁴ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Respecto de la oportunidad de la respuesta, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que: *"como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene".

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.⁵

La Corte Constitucional sobre la obligación y el carácter de la notificación, precisó que *"en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁶, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible” (Sentencia T-149 de 2013).

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, nos encontramos frente a las peticiones elevadas por el señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, ante el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, los días 25 de junio de 2020, y 30 de Noviembre de 2020, en la cual solicita le sean resueltos los siguientes aspectos:

1. Que se convoque a una reunión en la Casa del Cabildo para dialogar sobre lo mejor conveniente a realizar para efectos de la próxima recepción del subsidio COLOMBIA MAYOR. (25 de junio de 2020).
2. Que el cabildo indígena para la próxima vigencia administrativa 2021, proceda a promulgar nuevas directrices o requisitos para el ejercicio electoral de cabildo de indígenas en Rioblanco Sotará, en atención a las normas constitucionales y legales. (30 de Noviembre de 2020).

Que los candidatos para gobernadores indígenas, exentos de responsabilidades judiciales o disciplinarias, debidamente con registro electoral, puedan dar a conocer a la comunidad oportunamente su plan o programa administrativo a desarrollar durante su periodo. (30 de Noviembre de 2020).

Que se deroguen las normas indígenas rioblanqueñas dadas por el cabildo indígena, que vayan en contra de las anteriores proposiciones electorales de cabildo de indígenas, en favor de avance democrático. (30 de Noviembre de 2020) y,

Que el próximo cabildo de indígenas de Rioblanco sea elegido exclusivamente por indígenas rioblanqueños residentes o migrantes debidamente autorizados para elegir cabildo. (30 de Noviembre de 2020).

Dentro del término legal concedido a la parte accionada, esta decidió no dar respuesta a la presente acción constitucional. Es evidente que al no tener certeza de las respuestas en forma clara, oportuna y de fondo frente a las peticiones elevadas por parte del señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, acarrea la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Igualmente, el artículo 19 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, establece que el Juez podrá requerir informes al Órgano o a la Entidad contra quien se hubiere hecho la



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

solicitud, y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia de que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al Juez, acarreará responsabilidad, y que dichos informes se considerarán rendidos bajo juramento.

No obstante lo anterior, este Despacho muy a pesar del silencio guardado por la autoridad accionada, debe entrar a verificar si realmente se ha producido vulneración alguna del derecho fundamental de petición del actor frente a cada solicitud en concreto.

La primera petición fue elevada por el actor ante la autoridad accionada el día 25 de junio de 2020, tendiente a que se convocará a una reunión en la Casa del Cabildo para dialogar sobre lo mejor conveniente a realizar para efectos de la próxima recepción del subsidio COLOMBIA MAYOR.

Revisada esta petición a la luz de lo consignado en el artículo 14 del CPACA, el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, gozaba con un término de 15 días siguientes a su recepción para dar respuesta a esta solicitud, término que feneció el 17 de Julio de 2020.

Tenemos entonces que el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, ha violado evidentemente el derecho constitucional fundamental de petición al señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, al no responderle oportunamente, de fondo, en forma clara, precisa, completa y de manera congruente su solicitud que en forma respetuosa elevó ante esta autoridad indígena el día 25 de junio de 2020, además, de no haber rendido dentro del plazo señalado, el informe requerido por este Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a las solicitudes radicadas en el oficio petitorio recibido el 30 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial encuentra que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, 14 de diciembre de 2020, estas todavía se encontraban en término para ser resueltas.

De conformidad con el precitado artículo 14, el gobernador del cabildo indígena de Rioblanco contaba con el término de 15 días siguientes a su recepción para dar respuesta a las mismas de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, siendo esto así, esta autoridad indígena tenía hasta el 22 de diciembre de 2020 para tal efecto. Pero al momento de proferir este fallo el gobernador del cabildo indígena de Rioblanco no ha dado contestación a estas últimas peticiones.

En tal virtud la conducta desplegada por el gobernador del cabildo indígena de Rioblanco ha sido atentatoria contra el derecho fundamental de petición del accionante, frente a las solicitudes elevadas en el oficio petitorio de fecha 15 de noviembre de 2020, radicado el 30 de noviembre de 2020 ante esa autoridad.

Ante estas circunstancias, este Despacho encuentra que están dados todos los elementos de juicio suficientes, para que en esta particular situación, le sea amparado el derecho fundamental de Petición al señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, por su petición formulada el día 25 de junio de 2020 ante el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, por dejar este de aplicar la normatividad que corresponde a este tipo de situaciones y omitir el pronunciamiento ante tal solicitud, además, de no haber rendido dentro del plazo señalado, el informe requerido por este Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior este Despacho tutelaré el derecho fundamental de Petición del señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, y para este efecto, ordenará que en un término de



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, de respuesta y resuelva de fondo la solicitud radicada el día 25 de junio de 2020, tendiente a que se convoque a una reunión en la Casa del Cabildo para dialogar sobre lo mejor conveniente a realizar para efectos de la próxima recepción del subsidio COLOMBIA MAYOR.

De igual manera, este Juzgado instará al Gobernador del cabildo indígena de Rioblanco, su aún no lo ha hecho, para que dé respuesta y resuelva de fondo estas solicitudes de manera clara y congruente dentro de los términos de ley con el objeto de precaver una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, señor ALFREDO ANACONA PALECHOR.

En razón y a mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición del señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.604.694 de Popayán, Cauca, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, derecho vulnerado por el gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, señor ARLEN YANGANA PALECHOR, o quien haga sus veces, respecto a la solicitud radicada ante esta autoridad el día 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, señor ARLEN YANGANA PALECHOR, o quien haga sus veces, para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo, en forma clara, precisa, completa y de manera congruente a la petición del señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, recibida por el señor EDUARDO OIME, el día 25 de Junio de 2020, tendiente a que se convoque a una reunión en la Casa del Cabildo para dialogar sobre lo mejor conveniente a realizar para efectos de la próxima recepción del subsidio COLOMBIA MAYOR.

TERCERO: INSTAR al Gobernador del cabildo indígena de Rioblanco, señor ARLEN YANGANA PALECHOR, o quien haga sus veces, para que dé respuesta y resuelva de fondo estas solicitudes de manera clara y congruente dentro de los términos de ley con el objeto de precaver una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, señor ALFREDO ANACONA PALECHOR.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia al señor ALFREDO ANACONA PALECHOR, accionante; y al Gobernador del Cabildo Indígena de Rioblanco, señor ARLEN YANGANA PALECHOR, accionado; conforme a lo señalado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión y en su oportunidad, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. Mosquera'.

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS